

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de abril del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Popular, S. A.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Intervinientes: Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez.

Abogada: Dra. Francisca del R. Román Mercedes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Popular, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, en representación de la compañía recurrente depositado el 9 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el escrito de la Dra. Francisca del R. Román Mercedes depositado el 7 de junio del 2006, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de Septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 22 de mayo del 2001 mientras Manuel Orlando Tejeda Matos conducía un vehículo propiedad de Asfalto del Caribe, S.A. y asegurado con la compañía Seguros Popular, S. A., ocurrió un accidente en la carretera que une el Cruce del

Pajón hacia Don Juan, en Monte Plata en el cual Leonardo Reyes de León, quien conducía un vehículo propiedad de Narciso Acevedo Henríquez, resultó con lesiones de carácter permanente, según se comprueba por el certificado del médico legista; **b)** que dicho conductor fue sometido a la justicia ante Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril del 2003, en contra del prevenido Manuel Orlando Tejada Matos y/o Manuel Orlando Tejada Matos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación y emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal en fecha 7 de marzo del 2003; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos al prevenido Manuel Orlando Tejada y/o Manuel Orlando Tejada Matos culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, y por aplicación de la letra d del mismo artículo, se le condena: a) a pagar una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); b) a sufrir la pena de un (1) año de prisión; c) se ordena la suspensión de la licencia si la tuviere, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Leonardo Reyes de León en contra de Manuel Orlando Tejada Matos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, lo condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos como justa reparación en favor del señor Leonardo Reyes de León, al pago de una indemnización por los daños morales, corporales y materiales, así como los perjuicios por éste sufridos, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Rechazar, como al efecto rechazamos la constitución en parte civil por los señores Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Sixto Antonio Soriano Severino por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial de estrados de este Juzgado de Paz, Valentín Mieses, para la notificación de esta sentencia@; **c)** que inconformes con esta sentencia todas las partes recurrieron en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual el 28 de abril del 2005 pronunció la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, se revoca la sentencia No. 427-2003-00153, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Manuel Orlando Tejada Matos, culpable de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Orlando Tejada, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera y fondeur, al pago común y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, producto del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejada y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo, marca volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejada y las

compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondear, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de asegurador del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda, la Compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de las costas penales y civiles estas últimas, a favor y provecho de la abogada postulante, por haberlas avanzando en su totalidad@; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por la compañía Seguros Popular, S.A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 14 de diciembre del 2005 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **e)** que este tribunal pronunció el 12 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 427-2003-00153, del 10 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, interpuesto por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, el 28 de octubre del 2003, por ser hecha en tiempo hábil conforme la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal se declara al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos culpables de violar al artículo 49, letra d de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y se condena a un año (1) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, hecha por la Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, se condena a Manuel Orlando Tejeda Matos, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe, y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera & Fondear, al pago común y solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el producto del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo marca Volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la sentencia; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; **OCTAVO:** Se condena al prevenido y a la compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de las costas penales y civiles, esta última, a favor y provecho de la abogada postulante Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad.@; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia, por Manuel Orlando Tejeda Matos, las compañías Asfalto del Caribe y Consorcio Federico, Muñoz Mera y Fondeur y Seguros Popular, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 6 de julio del 2006 la Resolución Num. 2111-2006 mediante la cual declaró admisible el recurso de Seguros Popular, S. A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente

medio: **AÚnico:** Sentencia manifiestamente infundada;@ en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: **A**que del análisis de la sentencia impugnada se observa la falta de motivación, falta de la ponderación de la conducta de la víctima y del conductor del vehículo accidentado; que en la propia motivación de la sentencia el juez hace constar la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, S.A. en la cual consta que la compañía Asfalto del Caribe, S.A. no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S.A., por lo que dicho vehículo no estaba asegurado con la referida compañía, y sin embargo el juez a-quo declara oponible la sentencia a dicha entidad aseguradora, lo que evidencia que estamos frente a una sentencia carente de base legal@;

Considerando, que en la motivación de la sentencia impugnada el Juez a-quo hace constar lo siguiente: **A**que en el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: a) Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde certifica que el vehículo marca Caterpillar chasis No. 61M14946, de acuerdo con las investigaciones realizadas no ha contratado ninguna póliza con la señalada aseguradora;...@

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que el vehículo causante del daño estuviera asegurado en Seguros Popular, S.A., existiendo por el contrario constancia en el referido expediente, y así lo consigna en su sentencia el Juez a-quo, que la compañía Asfalto del Caribe, S.A., condenada civilmente, no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S. A.;

Considerando, que el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declara la misma común, oponible y ejecutable a dicha compañía, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, incurriendo así en una contradicción y una errónea aplicación de la ley, al desconocer la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, cuyo contenido el juez dio como un hecho no controvertido en los motivos de la sentencia, y sin explicación contraria, en el dispositivo hace oponible a la entidad aseguradora las condenaciones civiles; en consecuencia, por tratarse de un error que afecta la sentencia, no así el proceso, procede casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Popular, S.A. contra la sentencia dictada el 12 de abril del 2006 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:**

Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do